

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

014

Sullana,

19 ENE. 2021

VISTO:

El Informe N° 03-2021/GRP-401000-401300-401001-ST de fecha 15 de diciembre del 2020, emitido por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; Resolución Gerencial Sub Regional N° 068-2019/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de 22.03.2019; Carta N°28-2019/JRPC, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil se aprobó el Régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las Entidades Públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrollan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la acotada Ley del Servicio Civil, normas que se encuentran vigentes desde el día 14 de setiembre de 2014, las que son de aplicación a los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, del Decreto Legislativo N° 728 y del Decreto Legislativo W 1057 (CAS), de acuerdo al literal e) de la Segunda Disposición Complementaria del citado Reglamento;

Que, en la parte in fine del artículo 92° de la Ley, ha quedado establecido que: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que establece que: "(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)";

Que, el artículo noventa y uno (91°) del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones a de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al literal 1) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento";



REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

014

Sullana,

19 ENE. 2021

asimismo, en mérito al Artículo noventa (90°) de la norma indicada, las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios Públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1.) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todas los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N°728, N° 1057y Ley N°30057, con las exclusiones establecidas en el artículo noventa (90°) del Reglamento.

Que, asimismo, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrollan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la acotada Ley del Servicio Civil, normas que se encuentran vigentes desde el día 14 de setiembre de 2014, las que son de aplicación a los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276, del Decreto Legislativo N° 728 y del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), de acuerdo al literal e) de la Segunda Disposición Complementaria del citado Reglamento.

Que, la Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional con fecha 30 de abril del 2019 con proveído inserto remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos, la Resolución Gerencial Sub Regional N°068-2019/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 22 de marzo del 2019, que resuelve en el Artículo Tercero: Remita copia fedateada del presente expediente con todos los actuados a la Oficina Sub Regional de Administración para que esta a su vez disponga a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario realice el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar, adjuntando para ello los siguientes documentos: Informe N° 069-2019/GRP-401000-401100 de fecha 22 de marzo del 2019 emitido por el Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal al Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, manifestando en el rubro asunto: **Opinión Sobre Alta de Software**; Informe N° 005-2019/GRP-401000-401300 de 14.03.2019 emitido por el Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración al Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, manifestando en el rubro asunto: **Informe para Alta de Software**; Informe Técnico N° 002-2019/GRP-401000-401300-401340-CP del 06.03.2019 emitido por el CPC. Luis del Pino Gonzales Gómez, Integrante de Control Patrimonial al CPC Arquimedes Holguín Calle Responsable del Equipo de Abastecimiento Servicios Auxiliares y Control Patrimonial, manifestando en rubro asunto: **Alcanzo Informe Técnica para alta de Software**; Memorando N° 026-2019/GRP-401000-401300-401310 de fecha 05.03.2019 emitido por Responsable de Equipo de Contabilidad CPC. Luis Adriano Sedamano Boza, al CPC. Arquimes Holguín Calle, Responsable del Equipo de Abastecimiento Servicios Auxiliares y Control Patrimonial, manifestando en el rubro asunto: **Alcanzo Análisis de Cuenta Contable 1508.0302 Activos Intangibles**; Análisis de Cuentas al 28 de Febrero del 2019; Memorando N° 009-2019/GRP-401000-401300-401340 de fecha 26.02.2019 emitido por el CPC. Luis del Pino Gonzales Gómez Integrantes de Control Patrimonial al CPC. Arquimedes Holguín Calle Responsable del Equipo de Abastecimiento, Servicios Auxiliares y Control Patrimonial, manifestando en el rubro: **Solicito Actualización de Depreciaciones Acumulada**; Memorando N° 020-2019/GRP-401000-401300-401310 de fecha 22 de febrero del 2019 emitido por el Responsable de Equipo de Contabilidad C.PC Luis Adriano Sedamano Boza al CPC.



REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 014 -2021/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

Sullana, **19 ENE. 2021**

Palmerinda Emilia Acevedo Chores, manifestando en el rubro asunto: **Incorporación Módulo de Control de Planillas**; Informe N° 007-2019/GRP-401000-401300-OI de fecha 20 de febrero del 2019,, emitido por Encargado de Oficina de Informática al Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración, manifestándole en la parte del asunto: **Módulo de Registro de Control de Planillas y Escalafón**; Orden de Servicio N° 0000720 de fecha 14 de noviembre del 2015; Nota de Contabilidad de fecha 22 de enero del 2016 ;

Que, mediante Informe N° 80-2019/GRP-401000-401300-401001-ST de 07 de junio del 2019, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios solicita al Responsable del Equipo de Abastecimiento Servicios Auxiliares y Control Patrimonial remita el expediente del Proceso de Adquisición del Bien: **Compra del Software Módulo de Control de Planillas y Escalafón**, adquirido con Orden de Servicio N° 720, en el año 2015;

Que con Memorando N° 75-2019/GRP-401000-401300-401340 de 11 de Junio del 2019, el Encargado del Equipo de Abastecimiento remite a la Oficina Sub Regional de Administración información respecto al Software Módulo de Control de Planillas y Escalafón y adjunta : Informe N°00363-2015/GRP-401000-401300-401320 de 20 de agosto del 2015 emitido por el Jefe de Recursos Humanos al Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración, en cuyo rubro asunto indica : **Requerimiento de Software de Sistema de Planillas**; **Términos de Referencia Contratación del Servicio de Implementación de Sistema de planillas y escalafón para la GSRLCC**; Proforma N° 0013-2015, de fecha octubre del 2015; Certificación de Crédito Presupuestal Nota N° 0000000304 de fecha 23 de octubre del 2015; Contrato de Servicio N° 080-2015/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 08 de noviembre del 2015; Pedido de Servicio N° 00837 de fecha 14 de noviembre del 2015; Informe N° 0108-2015/GRP-401000-401300-401340-APR de fecha 11 de noviembre del 2015, emitido por el Ing. Anderson Pérez Reyes, Cotizador; Proceso de Afectación y Ejecución Presupuestal Expediente SIAF N° 001404 de fecha 14 de noviembre del 2015; Carta N° 001-2015-MJCG S/N V, dirigido a la Oficina de Abastecimiento, manifestando en la parte del asunto: **Cumplimiento de Servicio de Implementación de Sistema de Planillas y Escalafón para la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna**, emitido por Manuel José Cueva Gómez Ing. Informático (Ventas y Servicios Generales).Adjuntando para ellos el Recibo por Honorario de fecha 19 de diciembre del 2015;

Que con el Informe N° 001-2016/GRP-401000-401300-OI de 14 de enero del 2016 el Encargado de la Oficina de Informática emite Conformidad Técnica de implementación de Módulo de Legajo y Control de Planillas para el Sistema de Personal;

Que, obra en autos constancia de pago mediante transferencia electrónica – Ejercicio 2015 de fecha 01.01.2016, por el servicio de implementación del sistema de planillas y escalafón; Comprobante de Pago de 28 de enero del 2016; el Informe N° 0034-2016/GRP-401000-401300.401320 emitido por la Encargada de Sistema de Personal a la Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración, dando Conformidad de Uso del Software para la Gestión del Recurso Humanos;

Que, los hechos antes expuestas se sustentan en los medios probatorios que a continuación se detallan: Informe N° 069-2019/GRP-401000-401100 de fecha 22 de marzo del 2019, Informe N° 005-2019/GRP-401000-401300 de 14.03.2019, Informe Técnico N° 002-2019/GRP-401000-401300-401340-CP de 06.03.2019, Memorando N° 026-2019/GRP-401000-401300-401310 de 05.03.2019, Análisis de Cuentas al 28 de Febrero del año del 2019, Memorando N° 009-2019/GRP-401000-401300-401340 de 26.02.2019, Memorando N° 020-2019/GRP-401000-401300-401310 de 22 de febrero del 2019, Informe N° 007-2019/GRP-401000-401300-OI de



REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

014

Sullana,

19 ENE. 2021

fecha 20 de febrero del 2019, Orden de Servicio N° 0000720 de fecha 14 de noviembre del 2015, Nota de Contabilidad de fecha 22 de enero del 2016, Memorando N° 75-2019/GRP-401000-401300-401340 de 11 de Junio del 2019, Informe N°00363-2015/GRP-401000-401300-401320 de 20 de agosto del 2015, Términos de Referencia Contratación del Servicio de Implementación del Servicio de Implementación de Sistema de planillas y escalafón para la GSRLCC, Proforma N° 0013-2015 de fecha octubre del 2015, Certificación de Crédito Presupuestal Nota N° 0000000304 de 23 de octubre del 2015, Contrato de Servicio N° 080-2015/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 08 de noviembre del 2015, Pedido de Servicio N° 00837 de 14.11.2015, Informe N° 0108-2015/GRP-401000-401300-401340-APR de 11 de noviembre del 2015, emitido por el Ing. Anderson Pérez Reyes, Cotizador a la Encargada de Sistema Administrativo de Abastecimiento, Proceso de Afectación y Ejecución Presupuestal Expediente SIAF N° 001404 de 14 de noviembre del 2015;

Que, de acuerdo al Artículo 92 de la Ley del Servicio Civil: Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

Que, en ese sentido, se imputa responsabilidad administrativa disciplinaria al servidor **LUIS ADRIANO SEDAMANO BOZA**, en su calidad y condición de encargado del sistema de Contabilidad de la Sub Regional Luciano Castillo Colonna del Gobierno Regional Piura, por haber tramitado extemporáneamente (después de 3 años) ante la oficina Sub Regional de Administración el alta del Software Módulo de Control de Planillas y Escalafón, inobservado de esta manera lo prescrito en la Directiva N° 001-2015/SBN, con respecto a Procedimientos de Gestión de los bienes estatales, conforme lo regula el párrafo VI del numeral 6.1 Alta de Bienes, y conforme lo señala el numeral 6.1.1 definición.- **El Alta es Procedimiento que consiste en la incorporación de un bien al registro patrimonial de la entidad. Dicha incorporación también implica su correspondiente registro contable, el cual se efectúa conforme a la normatividad del Sistema de Contabilidad; asimismo la directiva en mención señala en el numeral 6.5.5.- Plazos para realizar la incorporación.- El alta del bien indicados en los numerales precedentes se debe realizar dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su adquisición y se sustentaría en los documentos previstos para cada procedimiento;**

Que, respecto del servidor **LUIS ADRIANO SEDAMANO BOZA**, si está acreditado que se ha vulnerado las siguientes normas:

Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(-.)

q) Las demás que señale la ley.



REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°

-2021/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

014

Sullana,

19 ENE. 2021

Decreto Legislativo N° 276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; literal a) del Artículo. 21.- Son obligaciones de los servidores: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...)"

La Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815:

El Artículo 6° : Principios de la Función Pública - El servidor Público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. Respeto: Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento. (...) 3. Eficiencia: Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente, 4. Idoneidad: Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública".

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública:

El servidor público tiene los siguientes deberes:

6. Responsabilidad: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley 27444.

Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo:

Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.9.- Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento, deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

Directiva N° 001-2015/SBN, con respecto a Procedimientos de Gestión de los Bienes Estatales,

Párrafo VI del numeral 6.1 Alta de Bienes,

Numeral 6.1.1 Definición.- El Alta es Procedimiento que consiste en la incorporación de un bien al registro patrimonial de la entidad. Dicha incorporación también implica su correspondiente registro contable, el cual se efectúa conforme a la normatividad del Sistema de Contabilidad.

Numeral 6.5.5.- Plazos para realizar la incorporación.- El alta den bien indicados en los numerales precedentes se debe realizar dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su adquisición y se sustentaría en los documentos previstos para cada procedimiento;

De los hechos expuestos líneas arriba y de la documentación obrante se tiene, que con Orden de Servicio N° 720, emitido el 14 de Noviembre del año 2015 y Contrato de Servicios N° 080-2015/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G; se adquirió el Software Modulo Control de Panillas y Escalafón; con respecto al procedimiento de incorporación al registro patrimonial de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna , este se llevó a cabo el año 2019 mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 068-2019/GOB.REG.PIURA- GSRLCC de fecha 22 de marzo del 201, disponiéndose asimismo realicen el alta respectiva en los registros contables y patrimoniales de la entidad.



REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°

-2021/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

014

Sullana,

19 ENE. 2021

Que, es de precisar que con Resolución Gerencial Sub Regional N° 068-2019GOB.REG.PIRA-GSRLCC de fecha 22.03.2019, **Artículo Primero:** Se autorizar con eficacia anticipada al 28 de febrero del 2019, el Alta Patrimonial de Software Modulo de Control Patrimonial de Planillas y Escalafón(...), conforme a lo requerido por el Responsable del equipo de contabilidad CPCP LUIS ADRIANO SEDAMANO BOZA, quien con el Memorando N° 020-2019/GRP-401000-401300-401310-CP de 22 de febrero del 2019, se dirige a la Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración y solicita "INCORPORACIÓN DE MODULOS DE CONTROL DE PLANILLAS Y ESCALAFON" solicitando que el sistema administrativo de abastecimientos a través de la Oficina de Control Patrimonial realice la incorporación del Software Módulo de Control de planillas y Escalafón, adquirido con O/s N° 720 del año 2015 al módulo de patrimonio tal como sigue: "Cuenta Contable 1507.0302 Software: módulo de control de planillas y escalafón por el valor de S/.11,000.00" y "Cuenta Contable 1508.0302 activos intangibles: módulo de control de planillas y escalafón con una depreciación acumulada al 3/12/2018 de S/. 5,250.00", Cuenta Contable 1507.0302 Software: módulo de control de planillas y escalafón por el valor de S/.11,000.00" y mediante memorando N° 026-2019/GRP-401000-401300-401310 de fecha 05.03.2019 alcanza al responsable del Equipo de Abastecimientos el análisis de Cuenta Contable 1508.0302 Activos Intangibles, por el importe de S/. 8, 708.33 nuevos soles; es así que, el Responsable el Equipo de Contabilidad CPC. LUIS ADRIANO SEDAMANO BOZA no ha tenido en cuenta lo establecido en la Directiva N° 001-2015/SBN, con respecto a Procedimientos de Gestión de los bienes estatales, conforme lo regula el párrafo VI del numeral 6.1 Alta de Bienes, y conforme lo señala el numeral 6.1.1 definición.- **El Alta es Procedimiento que consiste en la incorporación de un bien al registro patrimonial de la entidad. Dicha incorporación también implica su correspondiente registro contable, el cual se efectúa conforme a la normatividad del Sistema de Contabilidad; asimismo la directiva en mención señala en el numeral 6.5.5.- Plazos para realizar la incorporación.- El alta del bien indicados en los numerales precedentes se debe realizar dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su adquisición y se sustentaría en los documentos previstos para cada procedimiento;**

Que mediante el Memorando N° 009-2019/GRP-401000-401300-401340 de 26 de febrero del 2019, el Responsable del Control Patrimonial remite al Responsable de Equipo de Abastecimiento, Servicios Auxiliares y Control Patrimonial, manifestándole que solicita actualización de depreciaciones Acumuladas, manifiesta lo siguiente: "Que para llevar a cabo la incorporación de Software módulo de control de planillas y escalafón en el Modulo SIGA Patrimonio, se necesita que el Equipo Administrativo de Contabilidad, actualice la depreciación acumulada al mes de Febrero de la Cuenta Contable 1508.0302. Activos Intangibles para la conciliación con los Estados Financieros e igual para los trámites posteriores de competencia";

Que, es de señalar, que el Responsable del Equipo de Contabilidad CPC LUIS ADRIANO SEDAMANO BOZA al solicitar el alta del de Software Modulo de Control Patrimonial de Planillas y Escalafón después de 3 años de su adquisición, ha inobservado la Directiva N° 001-2015/SBN, con respecto a Procedimientos de Gestión de los bienes estatales, conforme lo regula el párrafo VI del numeral 6.1 Alta de Bienes, y conforme lo señala el numeral 6.1.1 definición.- **El Alta es Procedimiento que consiste en la incorporación de un bien al registro patrimonial de la entidad. Dicha incorporación también implica su correspondiente registro contable, el cual se efectúa conforme a la normatividad del Sistema de Contabilidad; asimismo la directiva en mención señala en el numeral 6.5.5.- Plazos para realizar la incorporación.- El alta del bien indicados en los numerales precedentes se debe realizar dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su adquisición y se sustentaría en los documentos previstos para cada procedimiento;**



REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

014

Sullana, 19 ENE. 2021

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM publicado el 13.06.2014, y la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, normas que prescriben "La Secretaría Técnica apoya el Desarrollo del Procedimiento Administrativo Disciplinario y tiene como funciones esenciales precalificar y documentar todas la etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo;

Que, según la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, el plazo prescriptorio es de 01 año para dar inicio al proceso administrativo disciplinario conforme lo dispone el numeral 10.1 de la citada Directiva, bajo el literal siguiente: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH-GSRLCC, o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años, por lo que, se advierte que, la Oficina Sub Regional de Administración que hace las veces de la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos el 25 de abril del 2019, y que, a la fecha de tomado conocimiento, ya se encontraba prescrita la potestad sancionadora debido a que los hechos se dieron en el año 2015, conforme se aprecia en la orden de servicio N° 0000720 del 14 de noviembre del 2015, para poder así solicitar el Alta Patrimonial;

Que, a fin de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se tiene que el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe que: "(...) i) Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública". En el caso de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, corresponde a la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, declare de oficio la prescripción para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra CPC.LUIS ADRIANO SEDAMANO BOZA;

Que, encontrándose prescrita la vigencia de la Potestad Sancionadora de la Entidad, ya no corresponde determinar la existencia presunta responsabilidad por la comisión falta administrativa disciplinaria incurrida derivada de la Resolución Gerencial Sub Regional N° 068-2019/GOB.REG.PIURA-GSRLCC de fecha 22.03.2019, que autoriza el Alta Patrimonial de Software al Modulo Control de Panillas y Escalafón;

Que, en ese sentido, se tiene que el artículo 94 de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", establece: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la oficina que haga sus veces (...); concordante con el artículo 97.1 del Reglamento General de la Ley N° 30057 que prescribe: "97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94" de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior (...)"



REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

014

Sullana,

19 ENE. 2021

Que, del análisis de los dos supuestos prescriptorios regulados en el artículo 10.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, aplicables cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se tiene en el presente caso que, respecto al primer supuesto, el plazo de Tres (3) años de cometida la falta (las que se suscitaron del 20.08.2015¹ al 28.01.2016²) la cual venció el día 28 de enero del 2019 y, en el caso del segundo supuesto prescriptorio, este no aplica debido a que la oficina Sub Regional de Administración tomó conocimiento de los hechos cuando ya había decaído la potestad sancionadora de la entidad;

Que la Resolución Gerencial Sub Regional N° 068-2019/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, no hace mención a la naturaleza las acciones de cuya responsabilidad se intenta atribuir al servidor involucrado, es decir no se ha expresado ni detallado que se traten de acciones continuadas, en consecuencia se entiende que todas las infracciones cometidas por los servidores involucrados datan del 20.08.2015³ al 28.01.2016⁴), fecha en la que se canceló según comprobante de pago de 28.01.2016, a la fecha de emisión de la Resolución del alta han transcurrido tres años y la fecha de puesta de conocimiento a la entidad Oficina Sub Regional de Administración el 25 de agosto de 2019, transcurrieron en el mayor extremo de tiempo de los hechos 3 años y 2 meses.

Que, sin embargo posteriormente, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016, en el Diario El Peruano, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21,26,34,42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil; determinado en el numeral 21 que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Siendo ello así, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental, y en esa medida, el plazo de tres años contenido en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, posteriormente, con fecha 21 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272 que modificó la Ley del Procedimiento Administrativo General, y que respecto al principio de la potestad sancionadora disciplinaria: "Principio de Irretroactividad", estableció en el numeral 5 del artículo 230 que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición." En ese sentido el Tribunal del Servicio Civil ha señalado en el numeral 20 de la parte considerativa de su Resolución N° 00417-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 09 de marzo de 2017, que teniendo en cuenta el principio de irretroactividad se debe analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior sea más favorable para el impugnante; por tanto para la determinación del plazo de



¹ Informe n° 0363-2015/GRP-401000-401300-401320 de 20.08.2015 fs. 29

² Comprobante de pago de 28.01.2016 y Informe N° 001-2016/GRP-401000-401300-OI de 14.01.16

³ Informe n° 0363-2015/GRP-401000-401300-401320 de 20.08.2015 fs. 29

⁴ Comprobante de pago de 28.01.2016 y Informe N° 001-2016/GRP-401000-401300-OI de 14.01.16

REPUBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° -2021/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

014

19 ENE. 2021

Sullana,

prescripción dentro de un procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, debe aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria; salvo que, las disposiciones posteriores sea más favorables al servidor civil, conforme al principio de irretroactividad;

En ese sentido, habiéndose determinado que la potestad de la Entidad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, corresponde actuar de conformidad a lo normado en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que establece: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte **sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente**";

Que, a fin de determinar la autoridad competente para declarar la prescripción en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, se tiene que en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM prescribe que: "(...) i) Titular de la Entidad: Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública", por lo que en el presente caso, corresponde al Gerente Sub Regional Luciano Castillo Colonna, declaró de oficio la prescripción para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra CPC.LUIS ADRIANO SEDAMANO BOZA encargada del Sistema de Contabilidad de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna;

Acogiendo las recomendaciones de la Secretaria Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783; Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, reorganizada a través del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, y Resolución Ejecutiva Regional N° 510-2020/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 11 de Setiembre del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario Contra el Servidor **LUIS ADRIANO SEDAMANO BOZA** Encargado del Equipo de Contabilidad de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, por haber decaído la potestad sancionadora de la Entidad, sin responsabilidad derivada.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución y sus antecedentes a la Oficina Sub Regional de Administración con todos sus actuados y copia a la Secretaria Técnica.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal web de la Gerencia Sub Regional Lucino Castillo Colonna.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna

Ing. Juan Ricardo Vilchez Correa
GERENTE SUB REGIONAL